

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL CONSEJO CONSULTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Septuagésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 16 de diciembre de 2008, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145 de la Ley de Instituciones de Crédito y 80, fracción XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 6 de julio de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario", cuya finalidad fue, entre otras, proveer un esquema integral para el tratamiento de aquellas instituciones de banca múltiple que presenten problemas financieros, estableciéndose, como complemento al sistema de acciones correctivas tempranas previsto en la propia Ley de Instituciones de Crédito, un sistema de resolución oportuno y adecuado para dichas instituciones;

Que en términos del artículo 138 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, en protección de los intereses del público ahorrador y acreedores de una institución de banca múltiple, declarará la intervención de la institución de banca múltiple cuando se presente alguno de los supuestos siguientes: i) en el transcurso de un mes, el índice de capitalización de la institución de banca múltiple disminuya de un nivel igual o superior al requerido conforme a lo establecido en el artículo 50 de la citada Ley, a un nivel igual o inferior al cincuenta por ciento del requerido conforme al citado artículo, o ii) la institución de banca múltiple de que se trate incurra en la causal de revocación a que se refiere la fracción V del artículo 28 de la referida Ley, relativa al incumplimiento de los requerimientos de capitalización establecidos conforme al artículo 50 de la propia Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere, y no solicite el régimen de operación condicionada referido en el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Que en adición a lo antes señalado, el artículo 138 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá declarar la intervención de una institución de banca múltiple, cuando a su juicio existan irregularidades de cualquier género que puedan afectar su estabilidad y solvencia, y pongan en peligro los intereses del público o de los acreedores de la institución de que se trate, o bien, cuando dicha Comisión considere que se presente algún supuesto de incumplimiento de obligaciones de pago por falta de liquidez de los previstos en la fracción VI del artículo 28 de esa Ley;

Que de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

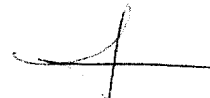
designará a un administrador cautelar cuando: i) la Comisión Nacional Bancaria y de Valores declare la intervención de una institución de banca múltiple, o ii) el referido Instituto otorgue un apoyo financiero a la institución de que se trate, en términos de la citada Ley, con motivo de la resolución del Comité de Estabilidad Financiera, por la que éste determine que el pago del cien por ciento del saldo de todas las operaciones a cargo de dicha institución que no sean consideradas como obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como de aquellas otras consideradas como obligaciones garantizadas que rebasen el límite señalado en el artículo 11 de esa Ley, pudiera evitar que se actualicen efectos negativos en otras instituciones, se afecte la estabilidad o solvencia del sistema financiero o se ponga en riesgo el funcionamiento del sistema de pagos;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar se constituirá como administrador único de la institución, substituyendo en todo caso al consejo de administración, así como a la asamblea general de accionistas, contando con las facultades siguientes: i) la representación y administración de la institución, ii) las que correspondan al consejo de administración de la institución y a su director general, iii) formular el presupuesto necesario para la consecución de los objetivos de la administración cautelar, iv) presentar informes periódicos sobre la situación financiera en que se encuentre la institución, así como de la operación administrativa de la misma y su posible resolución, v) autorizar la contratación de pasivos, inversiones, gastos, adquisiciones, enajenaciones y, en general, cualquier erogación que realice la institución, vi) suspender las operaciones que pongan en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la institución, vii) contratar y remover al personal de la institución, y viii) otorgar y revocar los poderes que juzgue convenientes.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Instituciones de Crédito la Comisión Nacional Bancaria y de Valores levantará la intervención de una institución y, en consecuencia, cesará la administración cautelar por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuando: i) la institución entre en estado de disolución y liquidación, ii) el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario realice la enajenación de las acciones representativas del capital social de la institución, iii) la institución sea declarada en concurso mercantil, o iv) las operaciones irregulares u otras contravenciones a las leyes se hubieren corregido;

Que para el ejercicio de sus funciones el administrador cautelar podrá contar con el apoyo de un consejo consultivo integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas designadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de entre aquéllas que se encuentren inscritas en un registro que al efecto lleven las asociaciones gremiales que agrupen a instituciones de banca múltiple que sean reconocidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo previsto en el artículo 145 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Que el artículo 145 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que el consejo consultivo se reunirá para opinar sobre los asuntos que el administrador cautelar



desea someter a su consideración, respecto de los cuales los miembros del consejo únicamente podrán abstenerse de conocer y pronunciarse cuando exista conflicto de interés, así como que los honorarios de dichos miembros serán cubiertos por la institución de que se trate, y

Que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 145 de la Ley de Instituciones de Crédito, corresponde al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario establecer, mediante reglas de carácter general, las demás disposiciones a que deberá sujetarse el citado consejo consultivo, respecto de las cuales se estima pertinente precisar la designación e integración de sus miembros, sus funciones, el desarrollo de sus sesiones y honorarios, entre otros, sin perjuicio de que el propio consejo consultivo expida las reglas de operación específicas a las que se apegará en su funcionamiento, ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL CONSEJO CONSULTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

PRIMERA.- Objeto

Las presentes reglas tienen por objeto establecer las disposiciones que deberán observarse para la organización y funcionamiento del consejo consultivo que apoye al administrador cautelar de una institución de banca múltiple, en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDA.- Definiciones

Para efectos de estas reglas, los términos utilizados con letra inicial mayúscula, en singular o plural, tendrán el significado siguiente:

- I. Administrador Cautelar: la persona designada por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con los artículos 138 ó 139 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. CNBV: la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- III. Consejo Consultivo: el órgano de apoyo del administrador cautelar, a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- IV. Institución: las instituciones de banca múltiple;
- V. Instituto o IPAB: el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VI. LIC: la Ley de Instituciones de Crédito, y
- VII. Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo del IPAB.

TERCERA.- Funciones del Consejo Consultivo

Considerando las facultades del Administrador Cautelar y los poderes con los que cuenta conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables, el Consejo Consultivo tendrá la función de opinar sobre los asuntos que el Administrador Cautelar desee someter a su consideración, entre los cuales, de manera enunciativa mas no limitativa, podrán presentarse los siguientes:

- I. Opinar sobre los asuntos que el Administrador Cautelar desee someter a su consideración para efecto del cumplimiento de sus funciones;
- II. Opinar y, en su caso, emitir recomendaciones al Administrador Cautelar, sobre los informes relacionados con la situación financiera en que se encuentre la Institución, así como respecto de la operación administrativa de ésta y su posible resolución;
- III. Opinar y, en su caso, emitir recomendaciones en relación con los actos que se realicen con motivo del saneamiento de la Institución;
- IV. Analizar y recomendar al Administrador Cautelar, modificaciones al presupuesto necesario para la consecución de los objetivos de la administración cautelar, previo a que dicho presupuesto se someta a las instancias correspondientes;
- V. Opinar y, en su caso, emitir las recomendaciones que considere necesarias al Administrador Cautelar en relación con la contratación de pasivos, inversiones, gastos, adquisiciones, enajenaciones y, en general, cualquier erogación que realice la Institución y que deban ser autorizadas por dicho Administrador Cautelar;
- VI. Opinar sobre las determinaciones relativas a la suspensión de las operaciones que pongan en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la Institución;
- VII. Opinar y, en su caso, emitir las recomendaciones que considere convenientes sobre el dictamen que el Administrador Cautelar debe emitir respecto de la situación integral de la Institución, de conformidad con lo previsto por el artículo 139 de la LIC;
- VIII. Opinar y, en su caso, emitir las recomendaciones necesarias al informe pormenorizado, inventario y dictamen que el Administrador Cautelar deba presentar a la asamblea de accionistas de la Institución, cuando en términos del artículo 146 de la Ley de Instituciones de Crédito, la CNBV decreta el levantamiento de la administración cautelar;
- IX. Opinar y, en su caso, emitir las recomendaciones necesarias en materia de auditoría interna y externa;



- X. Opinar y, en su caso, emitir las recomendaciones necesarias con motivo de las resoluciones adoptadas por los comités con que cuente la Institución;
- XI. Opinar y, en su caso, emitir las recomendaciones necesarias respecto a la información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de la Institución, y
- XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las del Administrador Cautelar.

CUARTA.- Designación de Consejeros

Una vez que el Administrador Cautelar sea designado, podrá solicitar al Instituto el inicio de las gestiones a fin de que se integre el Consejo Consultivo que le brindará el apoyo para el cumplimiento de sus funciones.

A efecto de que se designe a los consejeros que integrarán el Consejo Consultivo, el IPAB solicitará a las asociaciones gremiales que agrupen a las instituciones de banca múltiple que sean reconocidas por la CNBV, la lista de las personas que se encuentren inscritas en el registro que, de conformidad con el artículo 145 de la LIC, lleven al efecto dichas asociaciones.

Para determinar el número de miembros a designarse se deberá considerar la complejidad, características y condiciones de la Institución de que se trate.

Al realizar la designación de los miembros del Consejo Consultivo, se deberá evaluar que las personas seleccionadas no se encuentren en los supuestos de prohibición a que se refiere el artículo 23 de la LIC, con respecto de la Institución de que se trate.

Una vez que se designe a los consejeros, se deberá comunicar tal designación al Administrador Cautelar y a los propios consejeros.

QUINTA.- Integración del Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo se integrará con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros designados por el IPAB, conforme al procedimiento previsto en la Regla Cuarta, de entre los cuales los propios consejeros nombrarán a un Presidente.

Los consejeros contarán con derecho a voz y voto, sin que cuenten con la facultad para designar suplentes o ser representados por otras personas durante las sesiones.

Asistirán a las sesiones del Consejo Consultivo el Administrador Cautelar y, con el carácter de invitados, los funcionarios, empleados, servidores públicos o especialistas cuya intervención considere necesaria el Presidente, para aclarar

aspectos relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del propio Consejo Consultivo, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

El Consejo Consultivo contará además con un Secretario, quién será designado por el propio Consejo, a propuesta del Administrador Cautelar, de entre los funcionarios o empleados de la Institución.

El Secretario le corresponderá verificar que exista el quórum necesario para sesionar, así como levantar las actas de las sesiones del Consejo Consultivo, sometiéndolas a la autorización y firma de sus miembros y llevar un registro de los acuerdos tomados en las sesiones. Lo anterior, sin perjuicio de aquellas facultades que adicionalmente le fueren otorgadas por el propio Consejo Consultivo.

SEXTA.- Sesiones del Consejo Consultivo

Las sesiones del Consejo Consultivo se celebrarán en cualquier momento, previa convocatoria que realice el Administrador Cautelar.

Para la celebración de las sesiones del Consejo Consultivo deberá contarse con la asistencia de por lo menos dos de sus miembros cuando se encuentre integrado por tres consejeros, o bien, con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros cuando se encuentre integrado por cuatro o cinco consejeros, siempre que se encuentre presente su Presidente.

Los consejeros únicamente podrán abstenerse de emitir su voto respecto de aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración cuando exista conflicto de interés. Al efecto, deberán informar por escrito al Administrador Cautelar y al Presidente del Consejo Consultivo las razones por las que consideran que existiría tal conflicto, cuando menos un día hábil antes de la celebración de la sesión.

Las resoluciones adoptadas por el Consejo Consultivo que difieran de la opinión del Administrador Cautelar en asuntos que someta a su consideración, deberán informarse a los miembros de la Junta de Gobierno del IPAB, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere celebrado la sesión correspondiente.

En la sesión de instalación del Consejo Consultivo, éste deberá expedir las reglas de operación a las que se apegará en su funcionamiento.

SÉPTIMA.- Honorarios de los miembros del Consejo Consultivo

Los honorarios de los miembros del Consejo Consultivo serán cubiertos por la Institución sujeta a administración cautelar.

El monto del honorario que se pagará a los Consejeros será fijado por el IPAB, tomando en consideración los criterios establecidos en los "Lineamientos que establecen los criterios rectores para la determinación de los sueldos de los

administradores cautelares, a que hace referencia el artículo 140 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito”.

A todos los consejeros se les pagará el mismo honorario, el cual, en ningún caso, podrá ser mayor al sueldo en efectivo del Administrador Cautelar.

El Administrador Cautelar y el funcionario o empleado de la Institución que se desempeñe como Secretario del Consejo Consultivo, no recibirán ninguna retribución adicional por las actividades que realicen con motivo de su participación en el referido Consejo.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su expedición por parte de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.